

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: Santander 10 de Agosto de 1861. — SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. se han dirigido esta tarde a los pueblos de Renedo y Torrelavega por el ferrocarril de Isabel II. En Renedo han visitado la fábrica de paños y tanto en esta población, como en Torrelavega, han sido recibidas con las mayores demostraciones de entusiasmo, regresando a esta ciudad a las diez de la noche.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 222.

Real orden circular encargando a los Gobernadores no den curso a los expedientes de autorizaciones para procesar, en que los Promotores fiscales no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Junio último me comunica la Real orden que sigue:

«La frecuencia con que sucede que los Promotores fiscales dejan de emitir su dictamen en los negocios de autorización ó no lo funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Sección al Ministerio de Gracia y Justicia y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Febrero de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que

se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deban cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Sección tiene que dirigirse a los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplíen sus dictámenes.

Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte a los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorización para procesar, la Sección ha creído que debía proponer a V. E. que se pase una Real orden circular a los Gobernadores, a fin de que no den curso a los expedientes en que los Promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861.

La Sección cree, que por este medio se obtendría el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la acción de la justicia en los casos en que su intervención se reputa necesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos a que se refiere la misma.»

Y he acordado publicarla en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 12 de Agosto de 1861.

Félix María Travado.

(Gaceta del 12 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de Orden público. Negociado 3.º — Quintas.

Confirmando un acuerdo del Consejo provincial de Lugo.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Domingo Farinas y Fuentes en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el remplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1839, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo a esperar su licencia absoluta como inútil, después de lo cual fué reclamado y declarado responsable al remplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Vistos el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860; expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que según se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligación inherente a todo español a quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Farinas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el remplazo

del año último, porque el citado artículo 45 es solo aplicable a los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaría una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad más absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el remplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva a otras que pudieran corresponderle mientras se halla con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho a que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligación en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaración de soldados alegase excepción alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el remplazo del año último, no se le había expedido su licencia absoluta, por sólo la falta de este requisito no debía reputarse como en actual servicio; puesto que al expedirsele pasaporte por inútil volvió a la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado; se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Farinas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo

que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Julio.)

Revocando un acuerdo del Consejo provincial de Albacete.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Catalina García y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo espuso en tiempo oportuno la excepción de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte.

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepción el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario,

Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dictando disposiciones para evitar todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península, residentes en ultramar.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernación en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo:

«La Reina (q. D. g.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernación del Reino, las prevenciones siguientes:

1.º Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2.º Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.º Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.º Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando también á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.º El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo también distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipación posible.

6.º Que V. E. designe también un Jefe militar para que autorice y presente todos los dias estos reconocimientos.

7.º Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que conste el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.º Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.º Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10.º Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernación con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentación ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11.º Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12.º Que en los casos de duda, asi como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Declarando establecimiento general de beneficencia, el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (q. D. g.), animada del deseo de que esta clasificación llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaración mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con inserción de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus

instancias al Vice-presidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director que extenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutención con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

Gobierno de provincia.

Sección de Orden público.

NUM 223.

Encargando la busca, captura, y remision á este Gobierno, de los dos individuos que se citan.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, adoptarán las disposiciones oportunas para conseguir la captura de Francisco Mendoza Galvez y de otro compañero suyo, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habidos los remitan á disposición de mi autoridad, á los fines que procedan.

Zamora 12 de Agosto de 1861. Félix Maria Travado.

Señas personales de Francisco Mendoza Galvez.

Estatura mas que regular, pelo castaño, con bigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomía simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante espedito, maneras finas; usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

Señas de su compañero.

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con bigote; vestía una especie de levita ó chaqueta de camino, y sombrero calañés.

Señas de sus caballos.

El uno castaño oscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco; y el otro negro, de la misma alzada, tambien flaco; los arreos de un uso regular, y las monturas, sillas.

**INSTITUTO PROVINCIAL
de segunda enseñanza de
ZAMORA.**

Anunciando el dia en que ha de abrirse la matricula en la escuela normal elemental de maestros de esta provincia.

El dia 1.º del próximo Setiembre, se abrirá en la escuela normal, elemental de maestros de esta provincia, la matricula correspondiente al curso de 1861 á 62, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los articulos que á continuacion se espresan.

Artículo. 1.º Los alumnos aspirantes á maestros, pagarán en la Secretaria de dicha escuela 80 rs. por derechos de matricula, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la escuela, deberán presentar en la Secretaria.

1.º Partida de bautismo legalizada. Para ser admitido se requiere tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre ó tutor no resida en Zamora, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad con quien se entenderá el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber: Lectura corriente en verso y prosa; Escritura práctica; Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada; Gramática y ortografía castellana; Aritmética. Y no se admitirá al aspirante sia que pruebe hallarse suficientemente instruido en esta enseñanza para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubiesen cursado algun año en otra escuela normal, deberán presentar el certificado de exámen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba espresados.

Art. 5.º El curso dará principio el dia 15 de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extrordinarios de prueba del curso de 1860 á 61, tendrá lugar en los diez primeros dias del referido mes de Setiembre.

Zamora 13 de Agosto de 1861.—El Director, Manuel Dominguez.

Anunciando el dia en que darán principio los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina correspondientes al académico de 1860 á 61.

En el dia 1.º del próximo Setiembre darán principio en este Instituto los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina correspondientes al académico actual de 1860 á 61.

Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados despues de los del Instituto: para ser admitidos á exámen deberán presentar certificaciones de haber cursado domésticamente dicha asignatura y las de Doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada, Religion y moral y repaso de lectura y escritura, expédida por los respectivos profesores que designaron al matricularse, y autorizadas por lo menos con el sello del Ayuntamiento ó Alcaldía á que pertenecian.

En el referido dia empezarán asi mismo los extraordinarios de las demas asignaturas á los cuales serán admitidos los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellas, los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado, los suspensos y los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deben hacer fijar copia autorizada del presente edicto en las casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 13 de Agosto de 1861.—El Director, Manuel Dominguez.

Anunciando el dia en que ha de abrirse la matricula en la escuela nor-

mal elemental de maestras de esta provincia.

El dia 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la escuela normal elemental de maestras de esta provincia la matricula correspondiente al curso de 1861 á 62, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche. Para la admision ó ingreso en la carrera del magisterio deberán las aspirantes presentar:

1.º Partida de bautismo debidamente legalizada, en la que se haga constar tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio ó las espongan al ridículo, no podrán ser inscritas.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiese en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en ella, con la cual deberán entenderse las comunicaciones y cuanto ocurra concerniente á la alumna.

5.º Deberán ser ademas aprobadas en un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental de niñas, á saber: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, lectura y escritura, principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía y Aritmética.

Los derechos de matricula son 60 rs. que se pagarán en dos plazos iguales, el uno al tiempo de la inscripcion en la matricula y el otro en todo el mes de Febrero inmediato.

Zamora 13 de Agosto de 1861.—El Director Manuel Dominguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Bafael Vumia, vecino de San Esteban de Peche, partido de Estrada, en la provincia de Pontevedra, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado de primera instancia por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa sobre lesiones que sufrió en la noche del 19 de Mayo último, y que se sigue en este Juzgado contra Juan Cabañas, Roman Cireijo y José Vazquez de Alonso, vecinos, el primero del arrabal de San Lázaro, el segundo de Manzanaeda y el tercero de Santa Cruz, en Galicia bajo de apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá

la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 3 de Agosto de 1861 —Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S., Pablo Martin Salcedo.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda se siguen autos de testamentaria necesaria y adjudicacion de los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Josefa Huertas, vecina que fué de esta capital, entre sus legítimos herederos, en los que, y á solicitud de los Licenciados D. Manuel Dominguez y D. José Ramos Vaquero, contadores y partidores nombrados por aquellos, y en acta celebrada en 31 de Julio último, y con el fin propuesto en la misma, han deliberado de comun acuerdo con todos los interesados se subasten en pública licitacion dos casas, consistentes en esta ciudad y su plaza Mayor, correspondientes á espresada testamentaria, señalada la primera con el número 5, que linda al Este con la misma plaza, Sur con otra de Doña Francisca Montesinos, Oeste y Norte con casa de la propia testamentaria; y la segunda con el núm. 7, linda al Sur con la anterior, por el Este con la misma plaza, Oeste con casas de distintos dueños, y al Norte con plazuela que llaman de San Miguel, en precio la primera de 23.130 rs. y 33 cénts., y la segunda en 18.810 rs. y 33 cénts., valor líquido de las mismas, deducidos ya 13.669 rs. y 67 cénts. de la tasacion dada á las mismas como capital del canon anual de 411 rs. que con el Señorío de directo dominio pesa sobre ambas.

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en espresada subasta, pueden presentarse á hacer las proposiciones que tengan á bien, en la Escribanía del actuario, con inteligencia que no se admitirá ninguna que no cubra todo el importe de la tasacion; y sepán que el remate ha de tener lugar en el dia 26 del que rige de diez á doce de su mañana, en las Salas de esta Audiencia.

Zamora 3 de Agosto de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

D. Joaquin Minguez de Soto, Escribano público por S. M. uno de los del número de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma, y por mi testimonio se ha seguido á instancia de Juliána Garcia, viuda, vecina de Bariones de la Vega, un expediente pretendiendo se la declare pobre para litigar con D. Manuel Perez, su convecino y D. José Pio Dominguez, de esta vecindad, y en el con vista de las pruebas aducidas por la Juliána, se dió por el Juzgado la sentencia que su literal contesto á la letra dice asi: Sentencia.—En la villa de Benavente

á 5 de Agosto de 1861, el Sr. Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el expediente de pobreza solicitada por el Procurador D. Francisco Lo bon Guerrero, á nombre de Juliana Garcia, viuda, vecina de Bariones de la Vega, para litigar con D. Manuel Perez, de la misma vecindad, y D. José Pío Dominguez, de esta villa los dos en rebeldía y el Promotor fiscal y Administrador de Rentas de este partido.

Resultando por la prueba suministrada por la demandante cumplidamente justificado que no tiene mas bienes, ni otro medio de subsistencia conocida que los productos de dos cargas de tierra que lleva en colonia que en ningún tiempo llegan al doble jornal de un bracero, calculado en 5 rs. diarios.

Visto el núm. 3.º, art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo de declarar y declararé pobre en sentido legal á la referida Juliana Garcia, para que se la defienda y ayude en tal concepto en papel de su clase, y sin exigirle derechos en todas las cuestiones que haya de promover á los demandados D. Manuel Perez, y D. José Pío Dominguez, sin perjuicio del reintegro en su caso, librándola los testimonios que solicitare para así hacerlo constar.

Y por esta mi sentencia que se notificará y publicará en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia; así lo pronuncio, mando y firmo.— José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy 5 de Agosto de 1861, de la cual fueron testigos D. Sisto Marban, D. Félix Manjon y Roman Rodriguez, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Joaquin Minguez de Soto.

Así resulta del expediente de que va hecho mérito, con quien lo inserto fielmente corresponde y lo relacionado mas difusamente aparece del mismo, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, y de lo que se ordena en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en Benavente á 5 de Agosto de 1861.—Joaquin Minguez de Soto.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia, etc.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de D. Benito Morejon, vecino de Otero de Soriegos en rebeldía de Santiago Castaño y Francisco Rodriguez, que lo son de Cañizo sobre pago de 6000 rs., en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.—En Villalpando á 8 de Julio de 1861, el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de demanda de mayor cuantía promovidos por Don Benito Morejon, vecino de Otero de Soriegos, en que pide se condene á Santiago Castaño y Francisco Rodriguez, vecinos de Cañizo á el pago de 6000 rs. que le estan debiendo, procedentes de la venta de reses lanaras que les hizo en Junio del año pasado de 1859, con mas los intereses devengados desde que incurrieron en demora á razon de un 6 por 100 y en todas las costas, cuyo pleito se ha seguido y sustanciado en rebeldía de los demandados: Procurador de la parte de mandante D. Manuel Martinez.

Resultando que en 20 de Junio de 1859 Santiago Castaño y Francisco Rodriguez hicieron en Otero de Soriegos una escritura privada por la que se obligaron á pagar á D. Benito Morejon la cantidad de 12.000 rs. vn. importe de 352 reses lanaras que en el mismo dia les habia entregado, en dos plazos iguales, el primero el 15 de Setiembre de aquel año, y el segundo en el dia 15 de aquel mes del año siguiente.

Resultando que vencido el primer plazo fueron demandados los deudores al pago de los primeros 6000 rs. en juicio de conciliacion en 4 de Setiembre de 1860, y que no tuvo efecto por la no asistencia de Santiago Castaño y Francisco Rodriguez.

Resultando que entablado el juicio ordinario por la espresada cantidad, tampoco se han presentado, y se ha seguido y sustanciado en su rebeldía.

Resultando que durante el término de prueba solicitó el Procurador Martinez el reconocimiento de la obligacion y de las firmas que la autorizan; que notificados en forma no comparecieron el dia señalado, que vuelto á citar con apercibimiento de que si no lo hacian serian declarados por confesos tampeco concurren, por lo que en auto de 19 de Abril último fueron declarados por confesos.

Resultando que el primer plazo convenido en la escritura de pagar los primeros 6000 rs. ha trascurrido con esceso sin que aparezca hecho el pago.

Considerando que la compra y venta es un contrato vilateral que se perfecciona por el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio y que una vez perfeccionado están los otorgantes obligados á su cumplimiento, leyes primera, sesta y sesenta y una, título quinto, partida quinta.

Considerando que D. Benito Morejon ha cumplido por su parte con la entrega de la cosa, sin que lo hayan hecho del precio, Santiago Castaño y Francisco Rodriguez.

Considerando que la confesion ficta produce los mismos efectos que la espresa entretanto que no se pruebe lo contrario.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Santiago Castaño y á Francisco Rodriguez á que paguen á D. Benito Morejon, 6.000 rs. del primer plazo convenido en la escritura privada de 20 de Junio de 1859:

Por esta sentencia definitivamente juzgando y con imposición de costas á los

mismos Castaño y Rodriguez, así lo pronunció mandó y firmó y que se publicó que esta sentencia en el boletín oficial de la provincia.—Manuel Grijalva.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Julio 8 de 1861.—Doy fé.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado aparece mas por menor en dicho pleito y la sentencia inserta conviene a la letra con la que original obra en el mismo que queda en mi poder á que me remite; y cumpliendo con lo ordenado en ella para que tenga lugar su insercion en el boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello tercero en Villalpando á 20 de Julio de 1861.—Modesto Rodriguez.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicasio Garcia Vidal, hijo de Juan y de Paula, natural de Salamanca, de 24 años de edad, estado soltero, oficio entallador de plata y calderero, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el boletín oficial, se presente en este Juzgado para oír las providencias que recayeren en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por robo de dos yeguas y un caballo, ocurrido en esta ciudad la noche del 4 al 5 de Diciembre del año último, en la inteligencia que de no presentarse se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta Audiencia.

Leon 25 de Julio de 1861.—José María Sanchez.—Por su mandado, Enrique Pascual Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De Morcuéla de Tábara desapareció el 30 del pasado Julio, de casa de sus padres, Angela Hernandez, cuyas señas son las que siguen:—Ella 33 años, pintosa de viruelas, bastante barbada, mancha un poco del cuadril izquierdo—Viste basquina negra, manteo azul bajo, pañuelos azules á la cabeza y al cuello, justillo negro de pana, con capuchinas verdes y encarnadas, y zapato bajo y fuerte á estilo de Benavente.

Las personas que sepan su paradero lo manifestarán á la autoridad respectiva ó á los padres de indicada majer, en el referido pueblo.

Las personas que quieran interesarse en la recomposicion y demas obras que han de egecutarse en el puente de Castronuevo, en esta provincia, por cuenta del Excmo. Sr. Conde de Oñate y Castronuevo, como dueño del portazgo establecido en el mismo, pueden pasar á enterarse del presupuesto y pliego

de condiciones facultativas que se harán de manifiesto en casa de D. José Gutierrez Galvan, su Administrador, en Zamora calle de la Reina, donde tendrá lugar su remate con arreglo, á lo manifestado, el dia 24 del presente mes de Agosto de 11 á 12 de su mañana, adjudicandose en el mejor postor, y puja en baja.

D. Antonio Fernandez Soriano, vecino de la ciudad de Toro, vende una Escribania de las mas antiguas, del número y Juzgado de primera instancia de la misma, que le corresponde en propiedad, por haberla comprado á D. Juan Diez Gomez. Escribano que fué de ella; cuyo remate estrajudicial se celebrará en citada ciudad y casa del vendedor, el dia 8 de Setiembre próximo, de once á doce de la mañana. Es el precio de dicha Escribania 30.000 rs. y ademas los capitales de dos censos que sufre, por los que se pagan de réditos anuales 261 rs.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad, que es la misma en que la adquirió el vendedor.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion, por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos, se satisfará en esta ciudad, en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos en cualesquiera de los dos casos, se les abonará un interes de 4 por 100 anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que les convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en La Flecha, el Sr. D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Propietarios, Antonio Ortiz Vega = Celestino Merino de la Mora. 3-3

En el dia 3 del corriente desapareció de Balgaramoso, término de Valcabado, una burra cerrada, pelo castaño oscuro, por hacer la raya, de poca talla, redonda, bien tratada, con la eria de un año, del mismo pelo, mal esquilada.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Ramona Yeguas, vecina de dicho pueblo.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35